

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 15 de Octubre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

ARTÍCULO 55.

Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan a los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente a cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremos y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

ARTÍCULO 56.

Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina de dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas correspondan, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

Registro civil.

ARTÍCULO 57.

Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

ARTÍCULO 58.

Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª: Los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

ARTÍCULO 59.

Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª
1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado a la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

ARTÍCULO 60.

Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

ARTÍCULO 61.

Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

(1) Véase el Boletín núm. 124.

ARTÍCULO 62.

Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

Registro de la propiedad.

ARTÍCULO 63.

Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.^a: El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

ARTÍCULO 64.

Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

ARTÍCULO 65.

Se extenderán en papel de una peseta, clase 12.^a, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso.

Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

Elecciones.

ARTÍCULO 66.

En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

ARTÍCULO 67.

Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirven por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas	2 ptas.—Clase 11. ^a
De 1.000'01 á 1.500	5 » » 8. ^a
De 1.500'01 á 2.500	15 » » 5. ^a
De 2.500'01 á 3.500	25 » » 4. ^a
De 3.500'01 á 6.000	50 » » 3. ^a
De 6.000'01 á 10.000	75 » » 2. ^a
De 10.000'01 en adelante . .	100 » » 1. ^a

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no

tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

ARTÍCULO 68.

Quando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

ARTÍCULO 69.

Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces	Fiscales	Secretarios
Madrid	100	25	25
Barcelona	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase	50	15	10
Idem íd. de tercera clase	25	10	5
Idem de partido	15	7	4
En los demás pueblos	5	2'50	3

ARTÍCULO 70.

Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

ARTÍCULO 71.

Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

ARTÍCULO 72.

Satisfarán por impuesto de Timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

ARTÍCULO 73.

Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

ARTÍCULO 74.

Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas: Las grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos de y condecoraciones extranjeras.

ARTÍCULO 75.

Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.^o En los títulos de comendadores de todas las Ordenes.

2.^o En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

ARTÍCULO 76.

Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.^o Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.^o Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.^o Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.^o Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.^o Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

ARTÍCULO 77.

Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.^o Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.^o Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.^o Los de Arquitectos y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

ARTÍCULO 78.

Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.^o Los títulos de Bachiller.

2.^o Los de Cirujanos dentistas.

3.^o Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

ARTÍCULO 79.

Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

ARTÍCULO 80.

Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.^o del art. 56 de esta ley.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Sección de Fomento.—Pesas y Medidas.

Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 4 de Mayo del presente año, inserta en el *Boletín Oficial* del 6 de expresado mes, he acordado que el día 24 del corriente se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas en la villa de Bermillo de Sayago, y que sucesivamente se vayan efectuando dichas operaciones en los pueblos de su partido que se mencionan en la adjunta relación.

Lo que he dispuesto se haga público en este *Boletín Oficial*, para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los señores Alcaldes, haciéndolo conocer desde luego á sus administrados por los medios de publicidad de que dispongan.

Zamora 15 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Relación que se cita.

Abelón	Moralina
Alfaráz	Muga de Sayago
Almeida	Palazuelo de Sayago
Arganín	Peñausende
Argusino	Pereruela
Badilla	Piñuel
Cabañas de Sayago	Roelos
Carbellino	Salce
Escuadro	Sobradillo de Palomares
Fariza	Sogo
Fermoselle	Tamame
Fornillos de Fermoselle	Torrefracas
Fresno de Sayago	Torregamones
Gamones	Villadepera
Gáname	Villamor de Cadozos
Luelmo	Villamor de la Ladre
Malillos	Villar del Buey
Mogatar	Villardiegua de la Ribera
Moral de Sayago	Vinuela
Moraleja de Sayago	Zafara

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, me dice en telegrama fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar busca y captura de Manuel Robles Lachina, fugado del Hospital de San Lázaro de Granada, de 29 años de edad, pelo entrecano, cejas castañas, barba poca, ojos melados, estatura 1'68 milímetros».

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Zamora 14 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Según me participa el Juez municipal de Bretocino, el día 3 sobre las cuatro de la tarde del presente mes, apareció en dicho pueblo y fué recojida una pollina negra, de cinco cuartas y media de alzada, de procedencia desconocida, la cual se halla depositada en la casa del vecino del mismo, José Caballero.

Lo que se publica en este *Boletín* para que llegue á conocimiento de su dueño.

Zamora 8 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Según me participa el Alcalde de Santa Clara de Avedillo, se halla depositada en la casa del vecino de la expresada localidad, Facundo Martín Pérez, una cerda pequeña, de las señas siguientes: de cinco á seis meses de edad, la mano izquierda jara y en el anca derecha tiene una marca figurando una Y.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño.

Zamora 14 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Ayuntamientos.

ARGUJILLO

Terminado el correspondiente reparto por los representantes del gremio de líquidos y alcoholes de este término municipal para el año económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los agremiados puedan examinarlo y presentar en dicho término las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente.

Argujillo 10 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez. R—1179

Terminado por la Junta repartidora de consumos el reparto adicional del impuesto sobre la sal correspondiente á los diez meses del ejercicio económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en dicho término las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente.

Argujillo 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Lázaro Rodríguez. R—1179

BERMILLO DE SAYAGO

Habiendo terminado la Junta de este distrito el repartimiento de consumos para el corriente año económico de 1896 á 1897, en el cual se halla incluido el cupo correspondiente á la sal con la modificación de aumento que ha sufrido, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y en su vista formular las reclamaciones que crean procedentes; advertidos que pasado dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Bermillo de Sayago 10 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Estéban. R—1171

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ZAMORA

Primer trimestre de 1896 á 1897.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	11.319'01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	141.673'48
CARGO.	152.992'49
Data por pagos verificados en igual trimestre.	116.454'65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	36.537'84

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	159'84	159'84
3 Impuestos	»	54.191'73	54.191'73
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	3.644'03	3.644'03
7 Extraordinarios	»	18.972'79	18.972'79
8 Resultados	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	43.959'44	43.959'44
10 Reintegros	»	4	4
11 Ampliación.	»	32.060'66	32.060'66
CARGO	»	152.992'49	152.992'49
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	»	4.062'15	4.062'15
2 Policía de seguridad	»	7.300'71	7.300'71
3 Policía urbana y rural	»	9.040'33	9.040'33
4 Instrucción pública.	»	5.910'29	5.910'29
5 Beneficencia.	»	2.800'85	2.800'85
6 Obras públicas	»	1.956'57	1.956'57
7 Corrección pública.	»	2.582'74	2.582'74
8 Montes	»	100	100
9 Cargas	»	57.981'34	57.981'34
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	1.125'65	1.125'65
12 Resultados	»	9.581	9.581
13 Ampliación.	»	14.013'02	14.013'02
DATA	»	116.454'65	116.454'65

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva de ejercicio.
En Zamora á 30 de Septiembre de 1896.—El Depositario, José Cid.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora a 1.º de Octubre de 1896.—El Contador, José Fernández Dominguez.—V.º B.º—El Alcalde, Alvarez. R—1136

CAÑIZAL

Terminado el repartimiento formado por los representantes del gremio de líquidos, alcoholes y aguardientes que ha de regir en el año económico de 1896-97 en este distrito, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar los que se crean perjudicados, cuyo anuncio empezará á regir desde la inserción de este en el *Boletín Oficial* de la provincia.
Cañizal 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Leopoldo Sierra. R—1173

CUBO DEL VINO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos con privilegio de exclusiva en este pueblo el día de hoy, se anuncia otra segunda que tendrá lugar el 19 del actual y hora de las dos de la tarde en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.580 pesetas y 15 céntimos que es el que importan los derechos del Tesoro, 3 y 100 por 100 de recargo para premio de cobranza y municipales respectivamente por las especies de vino, alcoholes, aguardientes y licóres, aceite y carnes frescas y saladas, que son las que se subastan para el año económico actual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como las diligencias subsiguientes entre las que aparece la de rectificación de precios á que han de expenderse los géneros.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cubo del Vino 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Luciano Martín. R—1181

MAYALDE

Terminados por las respectivas Juntas de consumos los repartimientos del impuesto que han de regir durante el corriente año económico, se hace público por medio del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes y por los gremios en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, á cuyo fin estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten y se llevará á efecto su cobranza por los trámites legales.

Mayalde 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mariano García Santos. R—1175

MONFARRACINOS

Terminada la formación del repartimiento adicional del aumento que este pueblo debe satisfacer al Tesoro por el recargo sobre el cupo de la sal, como igualmente se halla terminada la formación del repartimiento sobre el arbitrio extraordinario de paja y leña, se anuncia hallarse expuestos al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y formular reclamaciones contra ellos; pues pasado dicho plazo pierden el derecho de reclamar de agravio.

Monfarracinos 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Fernando Lozano. R—1176

PEDRALVA

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de paja y leña para el actual año económico de 1896 á 97, como asimismo el adicional del recargo sobre la sal, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el fin de que los comprendidos en ellos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que tengan por convenientes; pues pasado que sea no le serán admitidas, sufriendo por consiguiente las consecuencias.

Pedralva 5 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Antonio del Campo. R—1177

POBLADURA DE VALDERADUEY

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el reparto extraordinario de paja y leña para el actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea no serán admitidas.

Pobladura de Valderaduey 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Román Masero. R—1178

QUINTANILLA DEL OLMO

Terminado por los Síndicos representantes de los gremios el repartimiento de consumos que ha de regir en el presente año económico de 1896 á 1897, y el de el espigadero para el mismo año, quedan expuestos al público por el término de ocho días, desde el de la inserción en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Olmo 11 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Maximiano Rodríguez. R—1174

VEZDEMARBÁN

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de las especies de consumo en esta localidad, para el año económico de 1896 á 1897, se procede con el privilegio de la exclusiva al arriendo del grupo de líquidos, cuya subasta tendrá lugar en un solo acto en estas Casas Consistoriales en el día 22 de los corrientes y hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 9.170 pesetas 16 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados por la ley.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y es requisito indispensable que el licitador consigne antes en la Depositaria municipal el 2 por 100 para tomar parte en la subasta.

Vezdemarban 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde interino, Gregorio Rodríguez. R—1182

VILLASECO

Terminado en este distrito municipal el repartimiento gremial voluntario de consumos, líquidos, alcoholes y sal por los representantes del gremio para el actual ejercicio del año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes agremiados comprendidos en el mismo, puedan examinarle y en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas sobre el señalamiento de sus cuotas.

Villaseco 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Gabriel Heras. R—1172

VILLAMOR DE CADOZOS

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento del impuesto de consumos que ha de regir durante el actual año económico para cubrir el aumento del cupo señalado á este pueblo por la sal, se hace saber hallarse de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamor de Cadozos 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde accidental, Lorenzo Alverca. R—1147

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en la subasta celebrada en este Juzgado en el día veintidos de Julio último de los bienes embargados á Francisco Sánchez Arias, vecino de Domez, cuya residencia en la actualidad se ignora,

para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas al mismo, á virtud de la causa criminal de oficio que contra el mismo se siguió por hurto, se ofreció por José Calvo Fernández, vecino de esta villa, cinco pesetas por todos los referidos bienes, en atención á haberse anunciado tal subasta sin sujeción á tipo de tasación por ser ya la tercera.

Lo que se hace público á los efectos expresados en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Alcañices doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano. R—1180

Juzgados militares.

HOLGUÍN

Don José Gálvez Martínez, Comandante de Infantería y Juez instructor en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la quinta Compañía del Batallón de Bailén Peninsular, número uno, Nicolás Expósito N., natural de Vime, provincia de Zamora, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, de un metro cincuenta y siete milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba y boca ídem, color moreno, frente espaciosa y aire marcial, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Nicolás Expósito N., para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de Holguín, sito calle Mercaderes, número veinticuatro, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo detengan con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

En Holguín á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante, Juez instructor, Gálvez.—Por su mandato, El soldado Secretario, Manuel Regueiro García. R—1134

ANUNCIOS

ARRIENDOS

Se hace de la bellota de roble del monte de Palomares.

Al propio tiempo y por separado, se arriendan los pastos de la citada dehesa para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

SE ARRIENDA HASTA SU EXTERMINIO la caza de la dehesa de San Martín del Yermo, radicante en el término de Mombuey. Don Abelardo Santiago, vecino de dicha villa, admite proposición.

El que suscribe reserva para sí las leñas que producen dos tierras de dos fanegas, en los Págeros; una viña en la Vega del Paredero, y otra en Cañada el Ratón, cuyos lindes son notorios, y acota el pasto de las mismas para toda clase de ganado.

Lo que hace público por medio del presente anuncio. Carbajales de Alba 13 de Septiembre de 1896.—Domingo Ferrero.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez, (Casa-Hospicio), Rua, 31